



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	313 de 2021
Radicado	05 368 31 84 001 2020 00024 00
Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	LUZ MILA PARRA GARCÍA
Demandado	FERNANDO AUGUSTO JARAMILLO OSPINA
Asunto	RESUELVE MEMORIALES

Procede este despacho con el impulso del proceso, mediante la resolución de las distintas peticiones presentadas por las partes, a través de escritos allegados al correo electrónico institucional del Juzgado, así:

1. En atención a la renuncia al poder presentada por la doctora EDDY PATRICIA HERRERA ECHEVERRY, mediante correos electrónicos allegados al despacho, se aceptará la misma, a partir de la fecha en que se le informó a su representada de la misma.
2. En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza, presentado por la señora LUZ MILA PARRA GARCÍA, se concederá el mismo, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. Del C. G del P. Civil, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora LUZ MILA PARRA GARCÍA, manifestó ante este despacho en el momento de ser notificada de la renuncia al poder otorgado a la profesional del Derecho, Eddy Patricia Echeverry, que solicitaba amparo de pobreza toda vez que no están en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho que la siga asistiendo para la partición y liquidación de la sociedad conyugal, proceso donde figura como demandante.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Obsérvese que, la peticionaria hizo la manifestación de no poseer recursos económicos que le permitan sufragar los gastos de un abogado para continuar con el proceso liquidatorio que adelanta en este proceso, misma que hizo bajo gravedad de juramento.

De otro lado se le advierte a la amparada que, en caso de recibir una retribución económica por la naturaleza del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, de conformidad con el artículo 155 inciso 2º del CGP, deberá pagar al apoderado el diez por ciento (10%) del valor recibido, conforme lo establece la norma.

Así las cosas, este Despacho, teniéndose en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, procede a conceder el beneficio pretendido

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora EDDY PATRICIA HERRERA ECHEVERRY, al poder otorgado por la señora LUZ MILA PARRA GARCÍA, a partir del 1º de julio de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora LUZ MILA PARRA GARCÍA, identificada con la cedula de ciudadanía 43.448.968, en calidad de demandante en el Proceso Liquidatorio de Sociedad Conyugal interpuesto por ella en contra del señor FERNANDO AUGUSTO JARAMILLO OSPINA. En consecuencia, queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas.

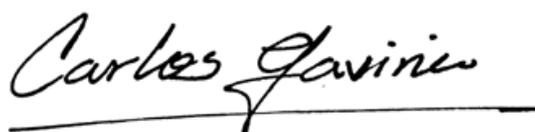
TERCERO: DESIGNAR al doctor HERNAN DARÍO ÁLVAREZ BUILES, abogado en Ejercicio y quien se localiza en la Carrera 19 Nro. 18 – 30 del Municipio de Tarso – Antioquia, celular 321 773 16 36, correo electrónico herdalbu@hotmail.com

CUARTO: COMUNICAR al designado a través del interesado, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

QUINTO: SUSPENDER el término de presentación de la partición, hasta tanto el abogado designado allegue al correo institucional del juzgado, el memorial de aceptación del cargo.

SEXTO: ADVERTIR a la señora LUZ MILA PARRA GARCÍA que, en caso de recibir una retribución económica por la naturaleza del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, de conformidad con el artículo 155 inciso 2º del CGP, deberá pagar al apoderado el diez por ciento (10%) que le corresponde.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLOREZ

Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE JERICÓ



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 47 fijado hoy 15 de SEPTIEMBRE de 2021 en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.

Luz Dany Alvarez

La secretaria.-